

INFORME DE LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, en materia de duración del descanso de maternidad.

BOLETÍN N° 7.526-13

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, en cumplimiento del acuerdo que adoptasteis en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2011, tiene el honor de informaros, en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A una o más de las sesiones en que las Comisiones unidas estudiaron esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Lily Pérez San Martín y señor José Antonio Gómez Urrutia, y los Honorables Diputados señoras Carolina Goic Borojevic y Karla Rubilar Barahona y señores Enrique Accorsi Opazo, Osvaldo Andrade Lara y Felipe Salaberry Soto.

Asimismo, concurrieron:

Del Servicio Nacional de la Mujer, la Ministra, señora Carolina Schmidt Zaldívar, la Jefa del Departamento Reformas Legales, señora Andrea Barros, y la asesora, Macarena Villarino.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el asesor legislativo, señor Francisco Del Río.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Francisca Navarro.

De la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, las abogadas, señoras María José Lezana y Patricia Orellana, y el economista, señor Eugenio Rojas.

De la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), la Vicepresidenta Nacional de la Mujer, señora Ana Bell Jaras.

Del Instituto Igualdad, el Coordinador Legislativo, señor Gabriel de la Fuente.

De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora Cecilia Flores.

Del Movimiento por un Postnatal Seis Meses Íntegros, las señoritas Francisca Hernández, María Laura Pérez y Leslie Power.

También asistió la asesora de la Honorable Senadora señora Rincón, señora Labibe Yumha.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que las modificaciones incorporadas que recaen en los artículos que se indican a continuación, requieren para su aprobación de quórum calificado por contener preceptos que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social. Ello, de acuerdo a lo establecido en el N° 18°, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de esa Carta Fundamental.

Las normas permanentes del proyecto que tienen tal carácter son: del artículo 1°, el Número 2), nuevo; el Número 2), que pasó a ser Número 3); y el Número 3), que pasó a ser Número 4); del artículo 2°, el Número 1), nuevo; el Número 1), que pasó a ser Número 2); el Número 2), que pasó a ser Número 3); y el Número 4), nuevo; y los artículos 3° a 7°, nuevos. Igual quórum especial de aprobación requieren las enmiendas que recaen en los artículos primero a tercero transitorios.

Por su parte, las modificaciones introducidas al artículo 1° permanente, en su Número 4), que pasó a ser Número 5), así como también el nuevo artículo 8° permanente, no requieren quórum especial de aprobación, toda vez que, la primera de dichas normas incide en el artículo 201 del Código del Trabajo referido al beneficio del fuero laboral por maternidad, en tanto que la segunda de ellas contiene la obligación de informar en torno a la ejecución presupuestaria del gasto correspondiente.

- - -

Es del caso señalar que, en forma previa al estudio pormenorizado de las modificaciones incorporadas al proyecto de ley por la Cámara de Diputados, la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), realizó una presentación explicativa, dando cuenta, especialmente, de las principales modificaciones introducidas a la iniciativa durante el segundo trámite constitucional.

La señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer expresó que el proyecto en análisis, latamente discutido en su tramitación legislativa, ha sido objeto de un amplio y transversal acuerdo que supone una incidencia muy relevante no sólo en los indicadores de salud y calidad de vida de los hijos de las madres trabajadoras del país, sino también

en la ampliación de los derechos laborales de éstas, a quienes se entrega la posibilidad de compatibilizar el cuidado de los niños con sus responsabilidades laborales. Incorpora, asimismo, a los padres en el cuidado de sus hijos menores durante los primeros meses de vida, entregando a la madre la posibilidad de elegir, según juzgue más conveniente para su bienestar y el de su hijo, entre dos opciones: hacer uso de 12 semanas adicionales de descanso postnatal, junto a un subsidio con un tope de 66 unidades de fomento que cubre íntegramente la remuneración de más del 95% de las trabajadoras chilenas; o 18 semanas adicionales de postnatal, en las que pueda trabajar a media jornada con un 50% del subsidio, asistiendo al empleador la obligación de pagar un piso mínimo del 50% del sueldo.

Del mismo modo, agregó, el proyecto incluye en el beneficio a madres que han sido trabajadoras durante mucho tiempo, pero que actualmente no tienen derecho al permiso pre y post natal, permitiéndoles así cuidar de mejor manera a sus hijos.

Se ocupa la iniciativa, por otra parte, de situaciones propias de la maternidad, como, por ejemplo, las siguientes:

- Partos prematuros, por la vía de otorgar un beneficio adicional de seis semanas a las madres que han dado a luz niños cuyo peso al nacer fue inferior a 1,5 kg o con menos de 32 semanas de gestación.

- Posibilita, al igual como ocurre con los padres biológicos, que los de hijos adoptivos cuenten también con 12 semanas adicionales, independientemente de la edad del niño. Esta medida, resaltó, es del todo relevante, habida cuenta que más del 70% de los niños que se adoptan en Chile tienen más de 6 meses de edad, sin que hoy se otorgue día alguno de beneficio por tal motivo.

- Confiere, en caso de partos múltiples, 7 días corridos de descanso por cada niño adicional nacido.

De esta forma, concluyó, se ha configurado un proyecto sobre descanso de maternidad que ha sido calificado como de “clase mundial”, que constituye una política pública propia de las legislaciones más avanzadas y de las que, con el tiempo, permitirá a Chile alcanzar el ansiado desarrollo.

A continuación, los miembros de las Comisiones unidas formularon sus observaciones y consultas en torno a la materia en análisis.

El Honorable Senador señor Rossi celebró, en primer lugar, el hecho de haber arribado, finalmente, a un proyecto de ley que satisface muchas de las demandas que a lo largo de su discusión fueron formuladas.

Lo anterior, empero, no permite soslayar que hacia mediados del mes de mayo del presente año, Su Excelencia el señor

Presidente de la República realizó ingentes llamados para que el Senado diera pronta y expedita tramitación a este proyecto de ley, con el objeto de evitar que las mujeres trabajadoras del país siguieran a la espera de los beneficios en él propuestos. Entonces, recordó, esta Corporación acogió la convocatoria del Primer Mandatario y despachó la iniciativa. Han transcurrido, sin embargo, más de cuatro meses y aún la ley no es publicada, lo que hace necesario poner de manifiesto que la serie de reparos en su oportunidad advertidos por la oposición no fueron acogidos por el Ejecutivo, que además requirió el pronunciamiento del Tribunal Constitucional para dejar sin efecto lo obrado por el Senado, y sólo después de todo este tiempo se ha hecho cargo de los planteamientos que antes no había atendido.

En relación al contenido del proyecto, más concretamente, hizo ver que a muchas mujeres, entre ellas las de la XV región, que perciben un bono de zonas extremas no imponible, el artículo 6° de la iniciativa les significará acceder a un descanso postnatal que no cubrirá toda su remuneración, materia que ameritaría realizar las pertinentes enmiendas.

El Honorable Senador señor Bianchi sostuvo que, más allá de los plazos transcurridos en la discusión de una iniciativa legal tan compleja como la que se encuentra en estudio, lo que se debe valorar es que se ha llegado a un proyecto sustancialmente mejor al propuesto inicialmente por el Ejecutivo, que amplía la cobertura a muchas personas que, de otra manera, no habrían tenido acceso a sus beneficios. Obliga, esta circunstancia, a destacar el rol desempeñado por la señora Ministra Directora del SERNAM al abordar los distintos planteamientos recibidos y al flexibilizar las posturas cuando fue necesario, pues gracias a eso ha sido posible lograr los consensos necesarios en la Cámara de Diputados durante el segundo trámite constitucional, respecto de los cuales corresponde hoy que el Senado se pronuncie.

En definitiva, señaló, se trata de una iniciativa que durante años, anteriores gobiernos estuvieron por abordar, y que finalmente hoy, fruto de la participación y colaboración de una serie de instituciones, se encuentra ad portas de ser aprobada y revertir las desventajosas situaciones a que se encuentran sujetas muchas mujeres a lo largo del país, a través de una política pública que está al nivel de las de los países más desarrollados del mundo.

La Honorable Senadora señora Pérez destacó, en primer término, el avance que se ha verificado en la tramitación de la presente iniciativa, como asimismo hizo presente su voluntad de proceder con miras al pronto despacho de ésta. Indicó que, en ese sentido, resulta pertinente valorar las consecuencias positivas que el proyecto de ley en estudio generaría para los trabajadores. Sostuvo que se trata de una materia de gran relevancia, que implica un cambio cultural al permitir que los padres se involucren de mejor manera en el cuidado de sus hijos. Asimismo, subrayó el apoyo transversal que el proyecto en análisis ha suscitado, agradeciendo, en suma, el apoyo brindado a objeto de promover su aprobación.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto sostuvo que, en el contexto del estudio de las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, resulta pertinente resolver el tópico relativo a los efectos que su eventual aprobación importaría para las trabajadoras del sector público, especialmente para aquellas que se desempeñan en zonas extremas del país, habida cuenta que el proyecto de ley en análisis les afectaría negativamente al contemplar que la respectiva asignación no debería ser considerada para efectos del cálculo del subsidio a que éstas tienen derecho, al no ser un bono imponible. En razón de lo anterior, subrayó, esta materia debe ser abordada con mayor precisión.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, en primer lugar, hizo presente su satisfacción a propósito del avance en la tramitación de la presente iniciativa, toda vez que se trata de un asunto largamente discutido en diversos proyectos de ley que, en definitiva, no fueron aprobados. A continuación, recordó que se ha llegado a un acuerdo entre los diversos sectores políticos en torno a promover la presente iniciativa y avanzar en la materia. En ese sentido, valoró el aporte de los diversos actores, tanto en el Honorable Senado como en la Honorable Cámara de Diputados, que han contribuido en dicha tarea. Con todo, indicó que existe una materia en relación a la cual no existe aún un acuerdo unánime entre los integrantes de las Comisiones Unidas, relativo a las trabajadoras del sector público, toda vez que, a su respecto, el proyecto en análisis contiene una hipótesis de discriminación que es preciso analizar.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su voluntad de aprobar el proyecto de ley en estudio, con miras a evitar la innecesaria postergación de su tramitación, salvo que el Ejecutivo, por intermedio de la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, se allane a reparar la circunstancia señalada precedentemente. Con todo, si ello no fuere posible, insistió en su ánimo de aprobar el proyecto de ley con las modificaciones introducidas al efecto por la Honorable Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Uriarte indicó que, tal como lo ha indicado la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, el proyecto de ley en estudio consagra un sistema de descanso de maternidad que instala a nuestro país a la altura de las legislaciones más avanzadas del mundo sobre el particular. Resaltó el apoyo que la instauración de dicho sistema ha concitado entre los diversos sectores políticos, como asimismo la pronta tramitación que ha seguido ante esta Corporación. Por ello, destacó que, con miras a un más próximo despacho de la iniciativa en estudio, debe favorecerse un criterio realista que permita que ésta sea aprobada a la brevedad.

El Honorable Senador señor Gómez indicó que, sin perjuicio del apoyo que la iniciativa legal ha suscitado entre los diversos sectores políticos, resulta precedente hacer presente que dicho acuerdo es fruto de una serie de conversaciones destinadas a mejorar el contenido del texto original del proyecto de ley. En ese sentido, valoró el aporte que el Honorable Senado ofreció al efecto. Señaló que, si bien valora el acuerdo alcanzado, es preciso recordar que la tramitación de este proyecto no tuvo un buen comienzo.

Ello hizo necesario dedicar extensas jornadas de trabajo entre parlamentarios, tanto de gobierno como de oposición, y el Ejecutivo para analizar la materia. Destacó que, gracias a la postura seria y firme del sector opositor en torno a ciertos temas relevantes se dio el impulso para arribar a la normativa que ahora se somete a consideración del Senado.

Incluso, recalcó, la propia decisión de la señora Presidenta de las Comisiones unidas en orden a declarar admisible una votación separada que derivó en un recurso entablado ante el Tribunal Constitucional y, posteriormente, permitió alcanzar los acuerdos que se han mencionado.

Es importante, concluyó, dejar constancia de todas estas circunstancias para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

Finalmente, coincidió con que es necesario que el Ejecutivo se ocupe de resolver la problemática relativa a las trabajadoras del sector público que desempeñan sus labores en zonas extremas del país.

El Honorable Senador señor Chahuán destacó, en primer lugar, la disposición que han manifestado los diversos sectores políticos a objeto de promover la tramitación de la iniciativa de ley en estudio. Por último, destacó que su aprobación generaría importantes beneficios sociales hacia diversos sectores de trabajadores.

La Honorable Senadora señora Rincón formuló una serie de observaciones a partir del análisis de las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en estudio. En primer lugar, en lo tocante a los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se verifiquen durante el período post natal parental de quienes se desempeñen en régimen de media jornada, sostuvo que es preciso regular lo relativo a la base de cálculo que deberá aplicarse para efectos de determinar la pensión por incapacidad laboral que resulte de alguna de dichas contingencias. Ello, subrayó, constituye una materia que no ha sido abordada, y que requiere de un estudio pormenorizado. En ese sentido, señaló que, toda vez que para dichos efectos opera como base de cálculo la suma que la trabajadora recibe por concepto de remuneraciones, y habida cuenta de la disminución que sobre tales remuneraciones importa el desempeño laboral en media jornada, la referida circunstancia repercutiría notablemente en el monto de dichas pensiones.

Un segunda materia dice relación con aquellos trabajadores que prestan sus servicios en el sector público, toda vez que el artículo 6° del proyecto de ley establece expresamente que a los trabajadores de dicho sector que deseen hacer uso del nuevo permiso que se crea no les será aplicable el artículo 153 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469. En ese sentido, considerando que los empleados públicos, por regla general, no son sujetos de subsidios, y que su empleador mantiene sus remuneraciones

durante todo el tiempo del permiso por descanso de maternidad, la modificación legal propuesta constituye un menoscabo a un derecho adquirido por los funcionarios públicos. Por otra parte, dicha normativa importa una afectación de la base de cálculo de aquellos trabajadores que reciben asignación por trabajo en zonas extremas, lo que constituye, en suma, una problemática que debe ser resuelta.

Por otra parte, subrayó que la ley no establece el procedimiento conforme al cual podrá accederse al permiso post natal parental en régimen de media jornada.

Añadió que tampoco se incorpora a las trabajadoras autónomas o por cuenta propia, quienes ejercen una actividad económica formalizada mediante la cual reciben ingresos que no se encuentran gravados, en virtud de lo establecido por el artículo 42 del decreto ley N° 842, sobre Impuesto a la Renta. En ese sentido, requirió de una respuesta del Ejecutivo acerca de esas materias.

Por último, y en lo relativo a las trabajadoras del sector público, indicó que, con miras a resolver las problemáticas que a ese respecto se han descrito, resultaría de utilidad incorporar una glosa especial en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público que aborde la materia. Con todo, subrayó, correspondería analizar, a continuación, la pertinencia de consagrar una norma que, en definitiva, se ocupe de regular la situación de dichas trabajadoras.

Enseguida, la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer dio respuesta a las inquietudes precedentemente manifestadas en los siguientes términos.

En primer lugar, señaló que uno de los acuerdos alcanzados y que se gestó desde el primer trámite constitucional, fue el de no afectar con esta normativa, en modo alguno, los derechos adquiridos de las trabajadoras, tanto de las que se desempeñan en el sector público como en el privado y, bajo esa orientación, se ha inspirado el texto de la iniciativa.

En ese entendido, añadió, se mantiene el descanso de maternidad, en sus fases de pre y postnatal, con las mismas características que rigen actualmente, y, además, se agrega un nuevo derecho, correspondiente al permiso postnatal parental que no discrimina entre trabajadoras del sector público y privado porque está concebido en iguales términos respecto de todas ellas. De este modo, todas las trabajadoras que registren un determinado número mínimo de cotizaciones, podrán hacer uso de este beneficio en igualdad de condiciones y, así, acceder a doce semanas adicionales de descanso y a un subsidio con un tope de 66 unidades de fomento, o acceder a dieciocho semanas de permiso con el 50% del subsidio en el evento de optar por reincorporarse al trabajo en régimen de media jornada, estableciendo en tal caso la obligación del empleador de pagar el equivalente al 50% de la remuneración que percibía la trabajadora antes de iniciar el descanso maternal.

Aclaró, entonces, que este proyecto de ley no modifica la base de cálculo ni la forma de cálculo del subsidio, sino que establece un nuevo permiso que se agrega al sistema actual, resguardando que rijan las mismas condiciones para su uso tanto respecto de las trabajadoras del sector público como del sector privado. Advirtió que si, en cambio, se consagrara en favor de algunas personas el subsidio con tope y, para otras, dicho beneficio no contemplara límite alguno, significaría establecer diferencias en esta materia que no se condicen con el espíritu de la normativa.

Desde esa perspectiva, el artículo 6° a que se ha hecho mención, aplica el permiso parental que se está creando mediante este proyecto de ley a quienes se desempeñan en el sector público, pero sin alterar el actual régimen de descanso de maternidad que contempla seis semanas de permiso antes del parto y doce semanas después de él. Reiteró que ello, precisamente, importa no afectar ningún derecho adquirido, sino que, muy por el contrario, significa ofrecer un nuevo beneficio adicional del cual se podrá hacer uso según sus propias características.

Es así como el nuevo beneficio que se otorga ha sido concebido con el mismo tope para todas las personas, con independencia del ámbito laboral en el cual se desempeñan, y con la posibilidad de reincorporarse al trabajo mediante un sistema de media jornada.

En cuanto a la forma y el procedimiento para hacer uso de este derecho a la reincorporación al trabajo, explicó que la ley encomienda su determinación a un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social. Así, en el establecimiento de estas normas procedimentales, no sólo se atenderá a una visión economicista del tema, sino que también se recogerá la perspectiva laboral que aportará la Secretaría de Estado del ramo. En esa reglamentación, subrayó, se explicitará en detalle la normativa que definirá cómo hacer uso de esta modalidad en el ejercicio del nuevo permiso postnatal parental que se crea.

Respecto al tema de las cotizaciones de las trabajadoras durante el referido permiso postnatal parental en caso que se ejerza en régimen de media jornada laboral, explicó que éstas resultan cubiertas en su totalidad durante dicho período, toda vez que el proyecto de ley contempla el pago de las mismas en un 50% por el Estado en razón del subsidio que se percibe por el tiempo de descanso y en un 50% por parte del empleador conforme a la remuneración que la trabajadora recibe por el tiempo trabajado. De esta forma, no se produciría una disminución en las cotizaciones ni un perjuicio de las mismas tras haber optado por ejercer el derecho a descanso con reincorporación al trabajo en sistema de media jornada laboral.

Finalmente, la señora Ministra Directora hizo hincapié en que el proyecto de ley fue acuciosamente revisado y, tras las modificaciones introducidas, se arribó al texto en los términos ahora

propuestos, pudiendo sostener que se han incorporado al mismo todas las enmiendas que resultaban necesarias para su perfeccionamiento.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Rincón solicitó esclarecer el tema relativo a las cotizaciones regidas por la ley N° 16.744, sobre el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, asunto que, a su juicio, aún no resulta del todo claro. Explicó que la cotización que se efectúa por concepto de dicha ley es de cargo del empleador y, en caso que la trabajadora sufra un accidente laboral mientras haga uso del permiso postnatal parental bajo la modalidad de reincorporación en media jornada, la base de cálculo de la prestación correlativa se vería seriamente alterada y, con ello, se afectaría el monto de esta última. Acotó que esta preocupación surge especialmente en los casos de declaración de invalidez parcial o total, y muerte del trabajador, en relación a las prestaciones -indemnizaciones y pensiones- a que dichas contingencias dan lugar.

Recordó que, cuando se estableció el denominado Bono por Hijo Nacido Vivo en la reforma previsional, precisamente se reconoció un detrimento en la pensión futura de la mujer y, como una forma de paliar ese perjuicio, se instauró el beneficio en referencia, el cual sería abonado a sus fondos previsionales. Reiteró, entonces, su consulta en torno a cómo se espera resolver en esta oportunidad dicho problema.

La señora Jefa del Departamento de Reformas Legales del Servicio Nacional de la Mujer explicó que, de acuerdo a las modificaciones en estudio, se incorporó al proyecto de ley un artículo 5°, nuevo, mediante el cual se intercala un inciso segundo al artículo 17 de la citada ley N° 16.744, conforme al cual durante el período en que los trabajadores se reincorporen al trabajo en virtud del artículo 197 bis del Código del Trabajo, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones de dicha ley sobre la base de la remuneración correspondiente a dicha jornada. Ahora bien, añadió, es del caso señalar que el pago de esta cotización por la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se suspende durante el período en que se hace uso del descanso de maternidad, ya que dicho pago sólo procede en tanto la trabajadora se encuentre prestando servicios, razón por la cual si ésta se reincorpora a su empleo en régimen de media jornada, la cotización a pagar por el empleador por concepto de la ley N° 16.744, será la que corresponda a dicha jornada laboral parcial. Sin perjuicio de lo anterior, advirtió, las cotizaciones previsionales continúan siendo enteradas. Con todo, prosiguió, si durante esa media jornada la trabajadora sufre un accidente laboral, como se encuentran percibiendo tanto una remuneración como un subsidio, el beneficio a pagar será calculado considerando ambas prestaciones económicas.

La asesora señora Labibe Yumha explicó que en esta materia hay que distinguir dos situaciones. Por una parte, acotó, si la trabajadora sufre un accidente laboral menor durante el permiso postnatal parental ejercido en media jornada, y ello le genera una incapacidad laboral temporal y recuperable, no se presenta mayor problema en el cálculo de la contraprestación, toda vez que la persona recibirá un 50% por el subsidio motivado en el permiso postnatal parental y un 50% por la ley N° 16.744. En

cambio, si se trata de un accidente laboral que le provoca una incapacidad total y permanente o, incluso, la muerte, se complica la base de cálculo para la determinación de la prestación correlativa, por cuanto ésta dice directa relación con la remuneración por la cual se hizo la respectiva cotización, la que se pagó en función de la jornada efectivamente trabajada y no por la parte subsidiada. De este modo, la base de cálculo en referencia se ve reducida a la mitad. En efecto, puntualizó, por el subsidio a que da origen el descanso de maternidad no procede pagar la cotización contemplada en la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, porque la persona, cuyos riesgos laborales son cubiertos por dicho seguro social, no se encuentra efectivamente prestando servicios. Por consiguiente, concluyó, se trata de un tema complejo que resulta necesario analizar en profundidad.

Enseguida, la Honorable Senadora señora Rincón solicitó al Ejecutivo revisar esta materia, con miras a presentar un proyecto de ley -que sería de su iniciativa legal exclusiva- destinado a resolver la problemática que se ha planteado. En ese sentido, requirió un compromiso formal del Ejecutivo en tal orden, dada la trascendencia del asunto de que se trata.

Asimismo, propuso a los integrantes de las Comisiones unidas estudiar la presentación a la Sala del Senado de un proyecto de acuerdo, suscrito por todos ellos, que aborde esta materia.

El Honorable Senador señor Chahuán, coincidiendo con dicha propuesta, sugirió que podrían cursarse sendos proyectos de acuerdo tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados.

La señora Ministra Directora el Servicio Nacional de la Mujer expresó que el Ejecutivo asume el compromiso de resguardar que no se produzca detrimento alguno para las trabajadoras y trabajadores en el orden señalado, en razón de hacer uso del permiso postnatal parental optando por la modalidad de reincorporación laboral en media jornada. En ese sentido, comprometió asimismo efectuar todos los estudios que resulten pertinentes al efecto y, de ser necesario, la presentación de una iniciativa legal que permita superar las aprensiones manifestadas en torno a este tema, a fin de no perjudicar en modo alguno a las personas por el uso del beneficio en referencia y que contempla este proyecto de ley.

La Honorable Senadora señora Rincón subrayó que el compromiso en esta materia debe ser claro y específico, a fin de evitar toda duda interpretativa. La petición, puntualizó, es para que el Ejecutivo asuma el tema, lo analice y presente la iniciativa de ley correspondiente.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide sugirió que, en lugar de promover un nuevo proyecto de ley que aborde el tema planteado, podría resultar atinente y de mayor celeridad, que el Ejecutivo presente un veto aditivo mediante el cual se ofrezca una solución al problema descrito.

El Honorable Diputado señor Andrade, en relación a la consulta formulada respecto a las trabajadoras independientes, aclaró

que el problema de quienes se desempeñan en tal calidad y sujetas a honorarios, se encuentra resuelto desde la época del gobierno del ex Presidente de la República señor Ricardo Lagos, pues, si cotizan, pueden acceder al descanso pre y postnatal.

Respecto de la situación de las trabajadoras autónomas o por cuenta propia, agregó, la dificultad estriba en que con la reforma previsional, se ha distinguido entre dos categorías: las trabajadoras sujetas a honorarios, obligadas a cotizar a contar del próximo año, por una parte, y, por la otra, el resto de las trabajadoras independientes, que generan ingresos propios pero que no se encuentran sujetas a dicha obligación. En la nueva propuesta formulada por el Ejecutivo, añadió, se contemplan ambas categorías, por lo que la dificultad se resuelve y ya no queda ninguna duda que la trabajadora autónoma que genera ingresos propios que no provienen de un trabajo a honorarios, pero sí de un autoempleo, sí podrá acceder a los beneficios que el proyecto propone, cumpliendo los requisitos que al efecto contempla la ley.

La Honorable Senadora señora Rincón dejó expresa constancia que, a su entender, no se encuentran incorporadas a los beneficios del proyecto las trabajadoras autónomas o por cuenta propia. En consecuencia, preguntó a la señora Ministra Directora por la situación de estas personas.

Consultó, por otra parte, por la posibilidad de subsanar la situación de desmedro en que el artículo 6° del proyecto deja a las trabajadoras del sector público.

La señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer señaló que en el proyecto de ley están incluidas todas las trabajadoras independientes que reciban ingresos, tanto a honorarios como a cuenta propia, que cumplan con el número mínimo de cotizaciones contemplado y teniendo, al menos, un año de afiliación antes del embarazo. Tales serán los requisitos aplicables, por ejemplo, a una mujer feriante que vaya a hacer uso de su descanso prenatal, cuyo subsidio, por cierto, estará sujeto al monto de las cotizaciones realizadas, si bien el mínimo que el proyecto considera al efecto, equivale a la mitad de un ingreso mínimo mensual. Ello será también aplicable a las trabajadoras con contrato fijo, por obra o faena que no se encuentren trabajando al momento de tener a sus hijos.

En relación con la preocupación manifestada por las trabajadoras del sector público, reiteró que dado que el proyecto no pone en entredicho ningún derecho adquirido, ni altera el descanso pre y postnatal hoy vigente tanto para trabajadoras pertenecientes al sector público como al privado, el nuevo permiso postnatal parental se agrega en las mismas condiciones para ambos tipos de trabajadoras: 12 semanas adicionales de descanso con 100% de subsidio y tope de 66 unidades de fomento, o 18 semanas de permiso con 50% de subsidio, trabajando en régimen de media jornada. De esta forma, no se está modificando, en definitiva, el descanso maternal de 6 semanas previas y de 12 semanas posteriores al parto, en tanto que el permiso que en virtud del proyecto en discusión se crea, reviste

sus propias características y concibe las mismas condiciones para todas las trabajadoras y trabajadores, con independencia del ámbito laboral en el cual se desempeñan.

La señora Vicepresidenta Nacional de la Mujer de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, valoró, en primer lugar, los sustanciales avances experimentados por el proyecto de ley a lo largo de su tramitación legislativa.

Enseguida, advirtió que el problema no radica solamente en el tope del subsidio, pues en las remuneraciones del sector público para las zonas extremas las trabajadoras gozan de una asignación compensatoria de su remuneración, en consideración a la lejanía, costo de la vida y demás condiciones asociadas. Destacó que, tras los importantes esfuerzos de las organizaciones representativas de los funcionarios, se ha obtenido el pago de un bono que completa remuneración en las mismas zonas, que es para todos los niveles, y no solamente para quienes perciben remuneraciones sobre las 66 unidades de fomento. No siendo tal bono imponible, no será considerado cuando se calcule el subsidio correspondiente, independientemente del nivel de remuneraciones, a cualquier trabajadora de zona extrema, lo que significará, a la postre, una importante disminución de sus ingresos económicos.

Tal bono, a mayor abundamiento, responde a un concepto de equidad, por lo que tiene mayor impacto en los sueldos inferiores. De manera que si no se le considera al efectuar el cálculo del subsidio, serán justamente las trabajadoras de remuneraciones más bajas las más perjudicadas.

Lo expuesto, razonó, se aparta de la forma en que calculan todas las prestaciones originadas en incapacidades laborales, a las cuales se adscribe el mencionado bono. Teniendo en cuenta que los funcionarios públicos cuentan con derechos adquiridos en esta materia, no se entiende por qué ésta, en particular, va a perder el beneficio.

La Honorable Senadora señora Rincón agregó que no siendo posible que las aludidas funcionarias públicas renuncien al derecho que el proyecto establece, atendido el carácter irrenunciable con que fue concebido, se les está obligando, en la práctica, a sufrir un detrimento en sus remuneraciones, sin compensación.

La señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer precisó que el proyecto de ley no aborda la forma en que se calcula el monto del subsidio. En el caso de las trabajadoras del sector público, en particular, la ley estipula que la forma en que se hace uso del beneficio sea determinada por un reglamento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social.

La Honorable Senadora señora Rincón puso de relieve que la realidad a que se ven enfrentadas las funcionarias públicas que trabajan en zonas extremas, amerita buscar fórmulas de solución que mejoren su situación.

El Honorable Senador señor Chahuán indicó, en ese sentido, que esta materia se puede resolver de varias maneras. La primera de ellas dice relación con reestudiar la posibilidad de enviar un proyecto de ley sobre el particular. Otra alternativa consiste en presentar una indicación a la Ley de Presupuestos del Sector Público a objeto de incorporar una glosa que se ocupe de solucionar este asunto por la vía de los aspectos financieros respectivos. En ese contexto, subrayó que, con el compromiso del Ejecutivo de avanzar en esos mecanismos, se podría avanzar en la aprobación de la iniciativa legal en análisis.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto subrayó que, en este ámbito, la intención es favorecer la pronta tramitación y aprobación de este proyecto, sin perjuicio de que se requiere, en todo caso, de un compromiso formal relativo a garantizar que todos los trabajadores del sector público de zonas extremas no van a sufrir un detrimento en sus remuneraciones.

El Honorable Senador señor Bianchi destacó que, efectivamente, existe el ánimo de votar favorablemente el proyecto de ley en estudio. Con todo, reiteró la necesidad de acordar una fórmula que permita subsanar la problemática relativa a los funcionarios públicos de zonas extremas. En ese sentido, señaló coincidir con lo expresado por la señora Ministra Directora como una manifestación del Ejecutivo destinada a regularizar dicha contingencia.

La Honorable Senadora señora Rincón sugirió, a este respecto, votar el proyecto de ley en estudio, sin perjuicio de requerir un pronunciamiento formal del Ejecutivo en lo relativo a esa materia.

El Honorable Senador señor Uriarte señaló, en este contexto, que comparte el interés de resolver dicha temática, sobre todo en el afán de favorecer el establecimiento de mayores garantías en beneficio de los trabajadores, sin perjuicio que la normativa relativa a los trabajadores en zonas extremas sólo está establecida en favor de quienes presten servicios en el sector público. Con todo, destacó la pertinencia de aprobar el proyecto en análisis sin ningún tipo de requerimientos o condiciones que, innecesariamente, podrían entorpecer su tramitación. En ese sentido, sostuvo que mediante una serie de mecanismos es posible avanzar en la regulación de las materias que se han señalado. A modo ejemplar, indicó que mediante la Ley de Presupuestos del Sector Público es posible subsanar el asunto relativo a los trabajadores del sector público.

Enseguida, la Honorable Senadora señora Pérez propuso la presentación de un proyecto de acuerdo con miras a incorporar una glosa especial en la Ley de Presupuestos del Sector Público a fin de generar una vía para superar la referida problemática. De esa manera, señaló, podría someterse a votación el proyecto de ley en estudio, sin mayor postergación.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide sostuvo que, en este contexto, resulta poco probable que el Ejecutivo presente un

nuevo proyecto sobre la materia, toda vez que ello contravendría la postura que ha sostenido sobre el particular. Indicó que ello también ocurriría a propósito de la presentación de un veto presidencial al proyecto de ley en análisis o en relación a una glosa específica en la Ley de Presupuestos del Sector Público, toda vez que eventualmente ésta no sería incorporada en forma permanente a dicha normativa presupuestaria. Por tal motivo, insistió en su voluntad de aprobar el proyecto de ley en estudio, sin perjuicio de la dificultad que se advierte para una eventual presentación, en el futuro, de otras iniciativas de ley sobre la materia.

El Honorable Senador señor Rossi insistió, en primer lugar, en la problemática de las trabajadoras del sector público que prestan sus labores en zonas extremas. A continuación, indicó que, habida cuenta de la complejidad del contenido del proyecto de ley en análisis, éste debe ser debatido sin olvidar dicha circunstancia, sobre todo considerando las diversas aprensiones que se han vertido en relación, por ejemplo, a dicha contingencia, o al régimen aplicable a los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se verifiquen durante la vigencia del descanso por maternidad. Destacó que durante la tramitación de la presente iniciativa todas las inquietudes en referencia deben ser analizadas. En ese entendido, señaló compartir la propuesta de la Honorable Senadora señora Pérez relativa a comprometer la introducción de una glosa en la Ley de Presupuestos del Sector Público, toda vez que éstas, por lo general, tienden a permanecer en dicho cuerpo normativo, lo que subsanaría, a lo menos, el tópico relativo a las trabajadoras del sector público que desempeñan dichas funciones en zonas extremas.

El Honorable Senador señor Bianchi manifestó que efectivamente existe la voluntad de aprobar el proyecto en estudio dentro del más breve plazo. Sin perjuicio de ello, reiteró que, en todo caso, debe resolverse la problemática relativa a los trabajadores del sector público en zonas extremas, con miras a evitar un detrimento en sus derechos adquiridos. No obstante lo anterior, propuso, igualmente, avanzar en la tramitación de la presente iniciativa legal, a objeto de aprobar en definitiva el proyecto de ley en estudio. A continuación, indicó que comparte el razonamiento de los Honorables Senadores señora Pérez y señor Chahuán en orden a incorporar una glosa en la Ley de Presupuestos del Sector Público que aborde y resuelva el punto lo que, indicó, puede ser una medida adecuada considerando que dichos instrumentos efectivamente tienden a permanecer en la normativa presupuestaria.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto señaló que ésta es una materia que el Ejecutivo debe resolver, atendida la relevancia que dicho problema reviste.

La Honorable Senadora señora Rincón indicó que efectivamente se trata de un asunto que no es menor para el sector público, particularmente el que presta servicios en las zonas extremas del país y, por tanto, es necesario salvar el punto. Reiteró entonces su petición al Ejecutivo para que resuelva el tema, y destacó la voluntad de los integrantes de las Comisiones unidas para suscribir un proyecto de acuerdo orientado en la misma línea.

La señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer destacó que el proyecto de ley ha sido objeto de un completo análisis y de una extensa tramitación legislativa.

Enfatizó que todas las inquietudes que se han manifestado han sido estudiadas con anterioridad y, tras ese análisis, se ha arribado a una iniciativa cuyo texto se hace cargo de los diversos puntos discutidos en su oportunidad.

Ello, subrayó, fue fruto de un arduo trabajo que derivó en un acuerdo que reunió el consenso de los diversos sectores políticos, lo que resulta altamente valorable. En ese contexto, expresó el deseo del Ejecutivo de que el proyecto de ley sea finalmente sometido a votación y aprobado por los miembros de esta instancia legislativa, en aras de su pronto despacho, habida cuenta del importante beneficio que significará para miles de trabajadoras y trabajadores de nuestro país.

En la sesión siguiente, los integrantes de las Comisiones unidas debatieron y se pronunciaron en torno a las modificaciones sometidas a su consideración en los siguientes términos.

El Honorable Senador señor Rossi, a modo de resumen de las inquietudes planteadas en la sesión anterior, señaló como tales las siguientes: en primer lugar, las referidas a la base de cálculo de las prestaciones originadas en la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, planteamientos respecto de los cuales el Ejecutivo comprometió su revisión y, eventualmente, la presentación de un proyecto de ley que aborde la materia. En segundo término, la preocupación manifestada en torno a la situación de los funcionarios públicos, particularmente de quienes se desempeñan en las zonas extremas del país, en relación al cálculo del subsidio a que dará lugar el permiso postnatal parental que se crea, punto respecto del cual el Ejecutivo no habría asumido un compromiso formal, no obstante lo cual los integrantes de estas Comisiones Unidas coincidieron en suscribir un proyecto de acuerdo sobre el particular. Finalmente se abordó el tema de las trabajadoras autónomas o por cuenta propia, cuya situación, a su juicio, no quedó del todo esclarecida, en razón de lo cual consultó al Ejecutivo por este tema.

La señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer indicó que en lo tocante al bono que reciben las trabajadoras del sector público en zonas extremas, en el evento que se considere que dicho bono debe ser imponible, sería necesario promover una modificación legal mediante un proyecto distinto al que se encuentra en actual análisis, toda vez que dicha materia no tiene relación, necesariamente, con el objetivo que éste último persigue.

En cuanto a lo relativo a las trabajadoras autónomas o por cuenta propia, reiteró, ellas también, a pesar de no estar bajo un régimen de honorarios, pueden acogerse al sistema de descanso por maternidad que establece la iniciativa de ley en estudio siempre que cumplan con ciertos requisitos que dicha normativa consagra. En cuanto a la

posibilidad de reincorporarse al trabajo en régimen de media jornada, señaló que se trata de una opción que también se contempla en igualdad de condiciones para las trabajadoras tanto del sector público como privado.

La Honorable Senadora Rincón señaló que, en cualquier caso, el asunto relativo a los bonos que perciben las trabajadoras que desempeñan sus funciones en zonas extremas sí tiene relación con la iniciativa de ley en estudio, toda vez que el artículo 197 bis que consagra dicho proyecto reconoce el derecho de las mujeres del sector privado a que su remuneración no sea afectada a este respecto. A diferencia de ello, el artículo 6° de la referida iniciativa elimina el beneficio que sobre el particular tienen las trabajadoras del sector público, sobre todo para aquellas que desempeñan funciones en zonas extremas. En ese sentido, destacó que la norma que introdujo a este respecto la Honorable Cámara de Diputados no implica un mayor gasto al Ejecutivo y, por otra parte, genera un evidente menoscabo a los derechos de los funcionarios públicos.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto señaló que es preciso destacar que el bono por trabajo en zonas extremas alcanza a sumas que deben considerarse, atendido el beneficio que importan para los trabajadores que lo perciben. Indicó que el denominado “bono austral”, aplicable en las zonas de Palena, y regiones XI y XII, asciende a la suma, por trimestre, de \$243.000, equivalentes a \$972.000 al año. En Chiloé, dicho bono equivale a la suma de \$30.000 mensuales, equivalentes a \$360.000 al año.

A su turno, indicó que en la zona norte del país, particularmente en las regiones I y II, el referido bono asciende a la suma de \$165.000 mensuales, equivalentes a \$ 670.000 por año. En definitiva, al no incorporarse en el cálculo del referido subsidio tales cantidades, se menoscaban los derechos de los trabajadores que perciben dicho beneficio, lo que constituye, indudablemente, un retroceso en esta materia. Indicó que ello contradice lo señalado por la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Evelyn Matthei, en lo relativo a promover la inclusión de todos los bonos que reciben los trabajadores dentro de las bases de cálculo que deban practicarse para una serie de materias.

La señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer reiteró que el bono a que se ha hecho referencia no es imponible, circunstancia que, en el evento de ser modificada, debería ser abordada por otro proyecto de ley. En ese sentido, insistió en que el régimen de descanso por maternidad que consagra la iniciativa legal en análisis contempla que el subsidio aplicable para dichos efectos solo se calcula en consideración a la remuneración imponible. Finalmente, insistió que, para aquellas trabajadoras que opten por acogerse a un sistema de descanso post natal de 18 meses en régimen de media jornada, recibirán, como mínimo, el 50% de la remuneración que perciben, régimen igualmente aplicable para los trabajadores públicos y privados.

El Honorable Senador señor Rossi indicó que la base de cálculo para efectos del subsidio que establece la iniciativa de ley en estudio, debería incluir el bono por zonas extremas, toda vez que se trata de

una suma que los trabajadores reciben permanentemente, y cuyo objetivo es compensar la circunstancia de vivir en dichos sectores, con miras a favorecer el poblamiento de los mismos. En ese sentido, señaló que el artículo 6° en cuestión genera una diferencia en esta materia y, por tanto, para las trabajadoras del sector público, el descanso de maternidad vigente y el permiso postnatal parental no se aplicarán en iguales términos a su respecto.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que la referida diferenciación establece un desmedro económico que perjudica a los trabajadores de zonas extremas, lo que no debe ser permitido. Sostuvo que tratándose de los funcionarios públicos, el Estado es un mal empleador, por cuanto incumple frecuentemente sus obligaciones para con esos grupos de trabajadores, lo que constituye una situación que debe ser revisada.

Por su parte, la Honorable Diputada señora Goic recordó, en relación al bono para los trabajadores de zonas extremas, que se trata de una materia que fue abordada oportunamente en la discusión legislativa que, sobre el particular, se desarrolló en la Honorable Cámara de Diputados. Con todo, enfatizó que se trata de una problemática que debe resolverse mediante otro proyecto de ley a partir de una iniciativa que al efecto promueva el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto destacó que la norma que establece el artículo 6° del proyecto en análisis constituye un retroceso para el reconocimiento de los derechos laborales de las trabajadoras del sector público. Sostuvo que la inclusión de dicha norma en el proyecto de ley en estudio surgió en el contexto de un acuerdo político entre el Ejecutivo y los diversos sectores políticos representados en la Honorable Cámara de Diputados, lo que, en todo caso, implica, en este punto en particular, un detrimento en los derechos adquiridos de las funcionarias del sector público que trabajan en zonas extremas.

El Honorable Senador señor Uriarte destacó que, sobre la materia, debe equipararse la situación de los trabajadores del sector público y privado que trabajan en zonas aisladas. Sin perjuicio de ello, sostuvo que algunas de dichas zonas aisladas se ubican en territorios que no están necesariamente en los extremos geográficos del país, cuya lejanía responde a otros factores, tales como la falta de comunicaciones o las dificultades de acceso a los mismos, lo cual debe tenerse presente al momento de proceder calificar a determinadas zonas geográficas como extremas o alejadas de los centros urbanos. Ello implica, en definitiva, que debe evitarse el establecimiento de discriminaciones entre funcionarios que desempeñan funciones en el mismo sector productivo.

En lo tocante al proyecto de ley en estudio, subrayó que éste representa un avance significativo, que mejora sustancialmente el sistema de descanso por maternidad, finalidad que constituye el objetivo central que la iniciativa persigue, por lo que, en definitiva, anuncia su voto a favor de la misma.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide indicó que, a partir del análisis de la iniciativa legal en estudio, votará a favor de su

aprobación. Sin perjuicio de ello, señaló que comprende la problemática que deriva de lo dispuesto en el artículo 6° incorporado al proyecto, lo que, con todo, debería ser resuelto adecuadamente.

Manifestó su voluntad en torno a aprobar la iniciativa legal en análisis, considerando que, en suma, dicho proyecto satisface el objetivo principal que persigue, consistente en mejorar el sistema de descanso por maternidad aplicable a las trabajadoras.

Finalmente, el Honorable Senador señor Muñoz Aburto aclaró que no está en contra del proyecto de ley en estudio, sino que muy por el contrario, lo considera un importante avance en la materia que beneficiará a miles de trabajadoras y trabajadores de nuestro país. Sin perjuicio de lo anterior, expresó no compartir la norma referida a los funcionarios públicos, especialmente quienes se desempeñan en las zonas extremas del territorio nacional, en razón de la incidencia de dicha norma en la base de cálculo del subsidio derivado del permiso postnatal parental, asunto que estima un retroceso, según lo explicó precedentemente.

- - -

A continuación, siguiendo el orden del articulado del proyecto, se efectúa una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional. Finalmente, se consignan los acuerdos adoptados por las Comisiones unidas respecto de las referidas enmiendas.

Artículo 1°

Esta norma, mediante diversos numerales, introduce sendas modificaciones al Código del Trabajo.

Número 2, nuevo, Cámara de Diputados

Este numeral, agregado durante el segundo trámite constitucional, prescribe lo siguiente:

“2) Intercálanse en el artículo 196 los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando su actual inciso cuarto a ser séptimo:

“Cuando el parto se produjere antes de iniciada la trigésimo tercera semana de gestación, o si el niño al nacer pesare menos de 1.500 gramos, el descanso postnatal del inciso primero del artículo 195, será de dieciocho semanas.

En caso de partos de dos o más niños, el periodo de descanso postnatal establecido en el inciso primero del artículo 195 se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias establecidas en los incisos cuarto y quinto de este artículo, la duración del descanso postnatal será la de aquel que posea una mayor extensión.”.”.

Por su parte, el artículo 196 del Código del Trabajo -sobre el cual recae la modificación en análisis-, se refiere al descanso prenatal suplementario por enfermedad sufrida durante el embarazo y a consecuencia de éste. También contempla la ampliación del permiso si el parto se produce después de transcurrido el descanso prenatal o por enfermedad generada como consecuencia del alumbramiento. Dispone esta norma, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 196. Si durante el embarazo se produjere enfermedad como consecuencia de éste, comprobada con certificado médico, la trabajadora tendrá derecho a un descanso prenatal suplementario cuya duración será fijada, en su caso, por los servicios que tengan a su cargo las atenciones médicas preventivas o curativas.

Si el parto se produjere después de las seis semanas siguientes a la fecha en que la mujer hubiere comenzado el descanso de maternidad, el descanso prenatal se entenderá prorrogado hasta el alumbramiento y desde la fecha de éste se contará el descanso puerperal, lo que deberá ser comprobado, antes de expirar el plazo, con el correspondiente certificado médico o de la matrona.

Si como consecuencia del alumbramiento se produjere enfermedad comprobada con certificado médico, que impidiere regresar al trabajo por un plazo superior al descanso postnatal, el descanso puerperal será prolongado por el tiempo que fije, en su caso, el servicio encargado de la atención médica preventiva o curativa.

Los certificados a que se refiere este artículo serán expedidos gratuitamente, cuando sean solicitados a médicos o matronas que por cualquier concepto perciban remuneraciones del Estado.”.

Número 2), Senado Número 3), Cámara de Diputados

El Senado, en primer trámite constitucional, mediante este numeral agregó al Código del Trabajo un artículo 197 bis, nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo 197 bis.- Durante las doce semanas siguientes inmediatas al término del período postnatal, existirá un permiso postnatal parental a favor de la madre; no obstante, a elección de aquélla, el padre trabajador podrá hacer uso de dicho permiso a partir de la séptima semana del mismo, por el número de semanas que acuerden, las que deberán ubicarse en el período final del permiso. La mujer o el padre trabajador que se encuentre haciendo uso de este permiso recibirá el subsidio mencionado en el artículo 198.

Con todo, cuando la madre hubiere fallecido o el padre tuviere el cuidado personal del menor por sentencia judicial, le corresponderá a éste el permiso establecido en el inciso anterior.

En caso que el derecho establecido en el inciso primero se ejerciere ante el empleador, la madre deberá comunicarle, mediante carta certificada, enviada al domicilio del empleador 45 días antes del término del período postnatal, si decide hacer uso de este derecho.

En caso que el padre haga uso del permiso establecido en los incisos anteriores, deberá comunicarlo por escrito a su empleador, mediante carta certificada enviada al domicilio de éste con a lo menos diez días de anticipación al comienzo del uso del permiso. Copia de dicha comunicación deberá ser remitida, dentro del mismo plazo, al empleador de la mujer y a la Inspección del Trabajo.

El empleador que obstaculice o impida el uso del permiso establecido en los incisos precedentes será sancionado con multa a beneficio fiscal de 14 a 150 unidades tributarias mensuales. Cualquier infracción a lo dispuesto en este inciso podrá ser denunciada a la Inspección del Trabajo, entidad que también podrá proceder de oficio a este respecto.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, durante el segundo trámite constitucional, sustituyó el mencionado artículo 197 bis, por otro del siguiente tenor:

“Artículo 197 bis.- Las trabajadoras tendrán derecho a un permiso postnatal parental de doce semanas a continuación del periodo postnatal, durante el cual recibirán un subsidio cuya base de cálculo será la misma del subsidio por descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195.

Con todo, la trabajadora podrá reincorporarse a sus labores una vez terminado el permiso postnatal, por la mitad de su jornada, en cuyo caso el permiso postnatal parental se extenderá a dieciocho semanas. En este caso, percibirá el cincuenta por ciento del subsidio que le hubiere correspondido conforme al inciso anterior y, a lo menos, el cincuenta por ciento de los estipendios fijos establecidos en el contrato de trabajo, sin perjuicio de las demás remuneraciones de carácter variable a que tenga derecho.

Las trabajadoras exentas del límite de jornada de trabajo, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 22, podrán ejercer el derecho establecido en el inciso anterior, en los términos de dicho precepto y conforme a lo acordado con su empleador.

Para ejercer los derechos establecidos en los incisos segundo, tercero y octavo, la trabajadora deberá dar aviso a su empleador mediante carta certificada, enviada con a lo menos treinta días de anticipación al término del período postnatal, con copia a la Inspección del Trabajo. De no efectuar esta comunicación, la trabajadora deberá ejercer su permiso postnatal parental de acuerdo a lo establecido en el inciso primero.

El empleador estará obligado a reincorporar a la trabajadora, salvo que, por la naturaleza de sus labores y las condiciones en que aquella las desempeña, estas últimas sólo puedan desarrollarse ejerciendo la jornada que la trabajadora cumplía antes de su permiso prenatal. La negativa del empleador a la reincorporación parcial deberá ser fundamentada e informada a la trabajadora, dentro de los tres días de recibida la comunicación de ésta, mediante carta certificada, con copia a la Inspección del Trabajo en el mismo acto. La trabajadora podrá reclamar de dicha negativa ante la referida entidad, dentro de tres días hábiles contados desde que tome conocimiento de la comunicación de su empleador. La Inspección del Trabajo resolverá si la naturaleza de las labores y condiciones en las que éstas son desempeñadas justifican o no la negativa del empleador.

En caso que la trabajadora opte por reincorporarse a sus labores de conformidad a lo establecido en este artículo, el empleador deberá dar aviso a la entidad pagadora del subsidio antes del inicio del permiso postnatal parental.

Con todo, cuando la madre hubiere fallecido o el padre tuviere el cuidado personal del menor por sentencia judicial, le corresponderá a éste el permiso y subsidio establecidos en los incisos primero y segundo.

Si ambos padres son trabajadores, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del permiso postnatal parental, a partir de la séptima semana del mismo, por el número de semanas que ésta indique. Las semanas utilizadas por el padre deberán ubicarse en el periodo final del permiso y darán derecho al subsidio establecido en este artículo, calculado en base a sus remuneraciones. Le será aplicable al trabajador lo dispuesto en el inciso quinto.

En caso que el padre haga uso del permiso postnatal parental, deberá dar aviso a su empleador mediante carta certificada enviada, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha en que hará uso del mencionado permiso, con copia a la Inspección del Trabajo. Copia de dicha comunicación deberá ser remitida, dentro del mismo plazo, al empleador de la trabajadora. A su vez, el empleador del padre deberá dar aviso a las entidades pagadoras del subsidio que correspondan, antes del inicio del permiso postnatal parental que aquél utilice.

El subsidio derivado del permiso postnatal parental se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El empleador que impida el uso del permiso postnatal parental, o realice cualquier práctica arbitraria o abusiva con el objeto de dificultar o hacer imposible el uso del permiso establecido en los incisos precedentes, será sancionado con multa a beneficio fiscal de 14 a 150 unidades tributarias mensuales. Cualquier infracción a lo dispuesto en

este inciso podrá ser denunciada a la Inspección del Trabajo, entidad que también podrá proceder de oficio a este respecto.”.

Número 3), Senado
Número 4), Cámara de Diputados

Mediante este numeral, el Senado, en el primer constitucional, sustituyó los artículos 198 y 200 del Código del Trabajo, por otros cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 198.- La mujer que se encuentre en el período de descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195, de descansos suplementarios y de plazo ampliado señalados en el artículo 196, como también los trabajadores que hagan uso del permiso postnatal parental, recibirán un subsidio calculado conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 44, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1978, y en el artículo 197 bis, del cual sólo se deducirán las imposiciones de previsión y descuentos legales que correspondan.”.

“Artículo 200.- La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, le será aplicable el permiso postnatal establecido en el artículo 195.

A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente una declaración jurada suya de tener bajo su tuición o cuidado personal al causante del beneficio y un certificado del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor como medida de protección.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó, en el artículo 198 propuesto, la coma (,) que sigue a continuación de la expresión “197 bis” por un punto final (.), y eliminó la oración “del cual sólo se deducirán las imposiciones de previsión y descuentos legales que correspondan.”.

Enseguida, sustituyó el artículo 200 aprobado en primer trámite constitucional, por el siguiente:

“Artículo 200.- La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección, o en virtud de lo previsto en los artículos 19 o 24 de la ley N° 19.620, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, previamente tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas.

A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar

necesariamente una declaración jurada de tener bajo su tuición o cuidado personal al causante del beneficio, así como un certificado del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor como medida de protección, o en virtud de lo previsto en los artículos 19 o 24 de la ley N° 19.620.”.

En tanto, los artículos 198 y 200 del Código del Trabajo, establecen lo siguiente:

“Artículo 198. La mujer que se encuentre en el período de descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195, o de descansos suplementarios y de plazo ampliado señalados en el artículo 196, recibirá un subsidio equivalente a la totalidad de las remuneraciones y asignaciones que perciba, del cual sólo se deducirán las imposiciones de previsión y descuentos legales que correspondan.”.

“Artículo 200. La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis meses, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal del menor como medida de protección, tendrá derecho a permiso y subsidio hasta por doce semanas.

A la correspondiente solicitud de permiso deberá acompañarse necesariamente una declaración jurada suya de tener bajo su cuidado personal al causante del beneficio y un certificado del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor como medida de protección.”.

Número 4), Senado Número 5), Cámara de Diputados

El Senado, durante el primer trámite constitucional, aprobó reemplazar el artículo 201 del Código del Trabajo, por otro en los siguientes términos:

“Artículo 201.- Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174. En caso que el padre haga uso del permiso postnatal parental del artículo 197 bis también gozará de fuero laboral, por un período equivalente al doble de la duración de su permiso, a contar de los diez días anteriores al comienzo del uso del mismo.

Tratándose de mujeres o de hombres solteros o viudos que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo en conformidad a las disposiciones de la Ley de Adopción, el plazo de un año establecido en el inciso primero se contará desde la fecha en que el juez, mediante resolución dictada al efecto, confíe a estos trabajadores el cuidado personal del menor en conformidad al artículo 19 de la Ley de Adopción o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cesará de pleno derecho el fuero establecido en el inciso precedente desde que se encuentre ejecutoriada la resolución del juez que decide poner término al cuidado personal del menor o bien aquella que deniegue la solicitud de adopción. Cesará también el fuero en el caso de que la sentencia que acoja la adopción sea dejada sin efecto en virtud de otra resolución judicial.

Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso tercero precedente se hubiere dispuesto el término del contrato, en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso tercero, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, si el término del fuero se produjere mientras la mujer estuviere gozando del descanso maternal o permiso parental a que aluden los artículos 195, 196 y 197 bis, aquélla continuará percibiendo el subsidio mencionado en el artículo 198 hasta la conclusión del período de descanso o permiso. Para los efectos del subsidio de cesantía, si hubiere lugar a él, se entenderá que el contrato de trabajo expira en el momento en que dejó de percibir el subsidio maternal.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados enmendó esta norma sustitutiva, agregando, en su inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Con todo, este fuero del padre no podrá exceder de tres meses.”.

Asimismo, reemplazó, en el inciso cuarto del referido precepto, la expresión “inciso tercero” por “inciso segundo”, las dos veces que aparece.

A su turno, el artículo 201 del Código del Trabajo -al cual se refiere este numeral-, establece lo siguiente:

“Artículo 201. Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, la trabajadora estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174.

Tratándose de mujeres o de hombres solteros o viudos que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo en conformidad a las disposiciones de la Ley de Adopción, el plazo de un año establecido en el inciso precedente se contará desde la fecha en que el juez, mediante resolución dictada al efecto, confíe a estos trabajadores el cuidado personal del menor en conformidad al artículo 19 de la Ley de Adopción o

bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cesará de pleno derecho el fuero establecido en el inciso precedente desde que se encuentre ejecutoriada la resolución del juez que decide poner término al cuidado personal del menor o bien aquella que deniegue la solicitud de adopción. Cesará también el fuero en el caso de que la sentencia que acoja la adopción sea dejada sin efecto en virtud de otra resolución judicial.

Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo precedente, se hubiere dispuesto el término del contrato en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto, y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, si el desafuero se produjere mientras la mujer estuviere gozando del descanso maternal a que aluden los artículos 195 y 196, aquélla continuará percibiendo el subsidio del artículo 198 hasta la conclusión del período de descanso. Para los efectos del subsidio de cesantía, si hubiere lugar a él, se entenderá que el contrato de trabajo expira en el momento en que dejó de percibir el subsidio maternal.”.

Artículo 2°

Este artículo modifica el decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija normas comunes para los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado.

Número 1), nuevo, Cámara de Diputados

Este nuevo numeral, incorporado durante el segundo trámite constitucional, consulta el siguiente texto:

“1) Introdúcese el siguiente artículo 5°:

“Artículo 5°.- El subsidio que origine el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, se otorgará sobre la base de la licencia médica por reposo postnatal y conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.”.

Cabe señalar que el artículo 5° del mencionado decreto con fuerza de ley, se encuentra derogado en virtud de lo dispuesto en el artículo 93, letra b), de la ley N° 18.768, sobre normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

**Número 1), Senado
Número 2), Cámara de Diputados**

Durante el primer trámite constitucional, el Senado, mediante este numeral y contemplando dos literales -a) y b)-, modificó los incisos segundo y cuarto, respectivamente, del artículo 8° del citado decreto con fuerza de ley N° 44, del modo que sigue:

“a) Reemplázase en su inciso segundo la locución “y del inciso segundo del artículo 196, ambos del Código del Trabajo” por “del inciso segundo del artículo 196 y del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo”.

b) Reemplázase en su inciso cuarto las frases “y el inciso segundo del artículo 196, ambos del Código del Trabajo” por “el inciso segundo del artículo 196 y el artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, agregó una letra c) a este numeral, con el siguiente texto:

“c) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando sus actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo:

“La base de cálculo del subsidio que origine el permiso postnatal parental del artículo 197 bis del Código del Trabajo, será la misma del subsidio derivado del descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195 del citado cuerpo legal.”.

Por su parte, el texto vigente del antedicho artículo 8°, establece lo siguiente:

“Artículo 8°.- La base del cálculo para la determinación del monto de los subsidios considerará los datos existentes a la fecha de iniciación de la licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia.

En todo caso, el monto diario de los subsidios del inciso primero del artículo 195, y del inciso segundo del artículo 196, ambos del Código del Trabajo, y del artículo 2° de la ley N° 18.867, no podrá exceder del equivalente a las remuneraciones mensuales netas, subsidios o de ambos, devengados por las trabajadoras dependientes en los tres meses anteriores más próximos al séptimo mes calendario que precede al del inicio de la licencia, dividido por noventa, aumentado en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período

comprendido por los siete meses anteriores al mes precedente al del inicio de la licencia, e incrementado en un 10%.

Los tres meses a que se refiere el inciso anterior deberán estar comprendidos dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al séptimo mes calendario que precede al mes de inicio de la licencia. Si dentro de dicho período sólo se registraren uno o dos meses con remuneraciones y/o subsidios, para determinar el límite del subsidio diario, se dividirá por 30 ó 60, respectivamente.

Para los efectos del cálculo de los subsidios a que se refieren el inciso primero del artículo 195, y el inciso segundo del artículo 196, ambos del Código del Trabajo, se considerarán como un solo subsidio los originados en diferentes licencias médicas otorgadas en forma continuada y sin interrupción entre ellas.

En caso de accidentes en que el trabajador no registre cotizaciones suficientes para enterar los meses a promediar, se considerará para estos efectos la remuneración mensual neta resultante de la establecida en el contrato de trabajo, las veces que sea necesario.

El subsidio de cesantía se exceptúa de la base de cálculo establecida en este artículo.”.

Número 2), Senado Número 3), Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado incorporó al citado decreto con fuerza de ley N° 44, un artículo 9°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- Las mujeres que integren un hogar perteneciente al sesenta por ciento más pobre de la población de Chile conforme al instrumento de focalización que se fije en el reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, que a la sexta semana anterior al parto no tengan un contrato de trabajo vigente, tendrán derecho al subsidio establecido en este artículo siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Registrar doce o más meses de afiliación, con anterioridad al inicio del embarazo.

b) Registrar ocho o más cotizaciones, continuas o discontinuas, en calidad de trabajadora dependiente, dentro de los últimos veinticuatro meses calendario inmediatamente anteriores al inicio del embarazo.

c) Que la última cotización más cercana al mes anterior al embarazo se haya registrado en virtud de cualquier tipo de contrato de trabajo a plazo fijo, o por obra, servicio o faena determinada.

El subsidio establecido en este artículo se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982. En este caso, la base de cálculo para la determinación del monto del subsidio será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, devengados por la mujer en los veinticuatro meses calendarios inmediatamente anteriores al inicio del embarazo, dividido por veinticuatro. En todo caso, a contar de la decimonovena semana de subsidio la base de cálculo no podrá exceder de 30 unidades de fomento, considerando el valor de ésta al último día de cada mes anterior al pago. El monto diario del subsidio de este artículo será una cantidad equivalente a la trigésima parte de su base de cálculo.

Para efectos del cálculo de este promedio cada remuneración mensual neta, subsidio, o ambos, se reajustarán conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del devengamiento de la remuneración, subsidio, o ambos, y el último día del mes anterior al del pago del subsidio establecido en este artículo.

El subsidio se otorgará hasta por un máximo de treinta semanas y comenzará a devengarse a partir de la sexta semana anterior al parto. Si el parto ocurriera en una fecha anterior a la sexta semana, la duración del subsidio se reducirá en el número de días o semanas en que se haya adelantado el parto.

Sobre el monto del subsidio, las beneficiarias deberán cotizar el 7% para salud. Sobre ese mismo monto las beneficiarias afiliadas al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar, además, las cotizaciones a que se refiere el artículo 17 del citado decreto ley.

Las normas que rigen para los trabajadores independientes referidas a licencias médicas serán aplicables a la tramitación, autorización y pago del subsidio de este artículo.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio establecido en este artículo. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y de esta ley. La Superintendencia dictará las normas necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado subsidio.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó la norma propuesta por este numeral, incorporando al mencionado decreto con fuerza de ley, un artículo 8° bis, con el siguiente texto:

“Artículo 8° bis.- Cuando el trabajador haga uso del permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, el límite al monto diario del subsidio a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, se determinará considerando sus

remuneraciones mensuales netas, subsidios o ambos, correspondientes al periodo establecido en el inciso antes citado.”.

Número 4), nuevo, Cámara de Diputados

Durante el segundo trámite constitucional fue incorporado este numeral, con el siguiente texto:

“4) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, al artículo 25:

“El subsidio a que se refiere el artículo 199 del Código del Trabajo, sólo podrá otorgarse una vez terminado el permiso postnatal parental.

Cuando se haga uso del derecho a reincorporarse a trabajar según lo establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, el trabajador o la trabajadora percibirán un subsidio equivalente al cincuenta por ciento del subsidio que le hubiere correspondido de acuerdo al inciso primero de la citada norma. Dicho subsidio será compatible con el que se origine por una licencia por enfermedad o accidente común, o en virtud de la ley N° 16.744, o por el permiso del artículo 199 del Código del Trabajo, de acuerdo a las normas de los incisos siguientes.

Para efectos del artículo 8°, en caso de reincorporación de la trabajadora o trabajador, de acuerdo al artículo 197 bis del Código del Trabajo, en la base de cálculo del subsidio que se origine por una licencia por enfermedad o accidente común, o en virtud de la ley N° 16.744, o del artículo 199 del Código del Trabajo, se considerará exclusivamente la remuneración mensual neta que origine dicha reincorporación, el subsidio derivado de ella, o ambos. En caso que la trabajadora o el trabajador no registren cotizaciones suficientes para enterar los meses a promediar, se considerará para estos efectos la remuneración mensual neta resultante del contrato de trabajo que corresponda a la reincorporación, las veces que sea necesario.

No obstante, cuando el permiso postnatal parental se ejerciere conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 bis del Código del Trabajo y la trabajadora o el trabajador tenga derecho al subsidio establecido en el artículo 199 del mismo Código, la suma de los valores diarios de ambos subsidios no podrá exceder, en ningún caso, el monto diario del subsidio por permiso postnatal parental que le hubiere correspondido de no haberse reincorporado a trabajar. Asimismo, la suma total de ambos subsidios durante el periodo de permiso postnatal parental, no podrá exceder el monto equivalente al subsidio que le hubiere correspondido por dicho permiso, de no haberse reincorporado a trabajar. Al completarse dicha suma, se extinguirá el permiso postnatal parental.

Durante el periodo de permiso postnatal parental, sólo tendrá derecho al subsidio por enfermedad grave del niño menor de un año, quien esté haciendo uso del referido permiso postnatal parental, conforme al inciso segundo del artículo 197 bis del Código del Trabajo.”.

El artículo 25 del mencionado decreto con fuerza de ley N° 44, sobre el cual recae la modificación propuesta, dispone literalmente:

“Artículo 25°.- Los derechos a los subsidios a que se refiere este decreto y los regidos por la Ley N° 16.744, son incompatibles entre sí, pero podrán ser ejercidos sucesivamente mientras la incapacidad laboral subsista por alguna de sus causas.”.

Artículo 3°, nuevo, Cámara de Diputados

Este precepto, incorporado en el segundo trámite constitucional, establece lo siguiente:

“Artículo 3°.- A contar del 1 de enero de 2013, tendrán derecho a percibir el subsidio establecido en este artículo las mujeres que, a la sexta semana anterior al parto, no tengan un contrato de trabajo vigente, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Registrar doce o más meses de afiliación, con anterioridad al inicio del embarazo.

b) Registrar ocho o más cotizaciones, continuas o discontinuas, en calidad de trabajadora dependiente, dentro de los últimos veinticuatro meses calendario inmediatamente anteriores al inicio del embarazo.

c) Que la última cotización más cercana al mes anterior al embarazo se haya registrado en virtud de cualquier tipo de contrato de trabajo a plazo fijo, o por obra, servicio o faena determinada.

El subsidio se otorgará hasta por un máximo de treinta semanas y comenzará a devengarse a partir de la sexta semana anterior al parto. Si éste tuviere lugar a partir de la trigésimo cuarta semana de gestación, la duración del subsidio se reducirá en el número de días o semanas en que se haya adelantado el parto; no obstante, si éste ocurriere antes de iniciada la trigésimo tercera semana de gestación, o si el niño al nacer pesare menos de 1.500 gramos, el subsidio será de treinta semanas. A su vez, en caso de partos de dos o más niños, el período de subsidio se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo. Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias señaladas precedentemente, la duración del subsidio será aquella que posea una mayor extensión.

La base de cálculo para la determinación del monto de este subsidio será una cantidad equivalente a la suma de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, devengados por la mujer en los veinticuatro meses calendario inmediatamente anteriores al inicio del embarazo, dividido por veinticuatro.

El monto diario del subsidio de este artículo será una cantidad equivalente a la trigésima parte de su base de cálculo, y en ningún caso podrá ser inferior al mínimo establecido en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para efectos del cálculo del promedio mencionado en el inciso tercero, cada remuneración mensual neta, subsidio, o ambos, se reajustarán conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del devengamiento de la remuneración, subsidio, o ambos, y el último día del mes anterior al del inicio del subsidio establecido en este artículo.

Sobre el monto del subsidio, las beneficiarias deberán efectuar las cotizaciones del 7% para salud y del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Durante las doce últimas semanas de goce del subsidio, las beneficiarias podrán trabajar sin perder el beneficio del presente artículo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por remuneración mensual neta la del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El subsidio establecido en este artículo será otorgado por el organismo competente para el pago de los subsidios de incapacidad laboral de los trabajadores independientes que sean cotizantes del Fondo Nacional de Salud. Las normas que rigen las licencias médicas de dichos trabajadores, serán aplicables a la tramitación, autorización y pago del subsidio de este artículo.

El subsidio establecido en este artículo se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio establecido en este artículo. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y de esta ley. La Superintendencia dictará las normas necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado subsidio.”.

Artículo 4°, nuevo, Cámara de Diputados

En el segundo trámite constitucional, la Cámara Revisora agregó como tal el siguiente:

“Artículo 4°.- Agrégase el siguiente artículo 152 bis al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el

texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469:

“Artículo 152 bis.- Los trabajadores independientes tendrán derecho al permiso postnatal parental del artículo 197 bis del Código del Trabajo, el cual podrán ejercer por doce semanas, percibiendo la totalidad del subsidio, o por dieciocho semanas, percibiendo la mitad de aquel, además de las rentas o remuneraciones que pudieren percibir, dando aviso a la entidad pagadora del subsidio antes del inicio del periodo.

La base de cálculo del subsidio establecido en este artículo será la misma del descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195 del Código del Trabajo. Para efectos de determinar la compatibilidad de subsidios a que tiene derecho el trabajador, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

Artículo 5°, nuevo, Cámara de Diputados

Esta disposición, agregada durante el segundo trámite constitucional, contempla el siguiente texto:

“Artículo 5°.- Intercálase en el artículo 17 de la ley N° 16.744, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Durante el periodo en que los trabajadores se reincorporen al trabajo en virtud del artículo 197 bis del Código del Trabajo, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones de esta ley sobre la base de la remuneración correspondiente a dicha jornada.”.

Por su parte, el artículo 17 de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prescribe:

“Artículo 17°.- Las cotizaciones se calcularán sobre la base de las mismas remuneraciones o rentas por las que se cotiza para el régimen de pensiones de la respectiva institución de previsión del afiliado.

Las cotizaciones que deban integrarse en alguna Caja de Previsión, se considerarán parte integrante de su sistema impositivo, gozando, por lo tanto, de los mismos privilegios y garantías. Asimismo, el incumplimiento de enterar las cotizaciones tendrá las mismas sanciones que las leyes establecen o establezcan en el futuro para dicho sistema.”.

Artículo 6°, nuevo, Cámara de Diputados

Durante el segundo trámite constitucional, fue incorporado como tal el que sigue:

“Artículo 6°.- Las funcionarias del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, tendrán derecho al permiso postnatal parental y al subsidio que éste origine en los mismos términos del artículo 197 bis del referido Código. A este subsidio se le aplicarán las normas correspondientes del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

A este permiso no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 153 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469. Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, determinará la forma y el procedimiento en que la funcionaria podrá hacer uso del derecho a reincorporarse a sus funciones durante el goce de este permiso. Además, establecerá los criterios que el Servicio o Institución empleadora deberán utilizar para determinar la jornada que le corresponderá cumplir. Para ello podrá considerar la escala de remuneraciones y el grado que ella detente, entre otros factores.

Las normas de este artículo serán aplicables a los funcionarios del sector público que hagan uso del permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo.”.

Cabe consignar que el artículo 153 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, al cual hace referencia la nueva norma incorporada al proyecto en estudio, establece lo siguiente:

“Artículo 153.- El derecho a licencia por enfermedad, descanso de maternidad o enfermedad grave del hijo menor de un año del personal afecto a la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se regirá por lo establecido en dicho cuerpo legal.

Estos trabajadores tendrán derecho, durante el goce de la licencia, a la mantención del total de sus remuneraciones y su pago corresponderá al Servicio o Institución empleadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 18.196.

La parte de sus remuneraciones sobre la que no han efectuado cotización para los efectos de esta ley, será de cargo exclusivo del Servicio o Institución empleadora.”.

Artículo 7°, nuevo, Cámara de Diputados

Esta disposición, agregada en el segundo trámite constitucional, establece lo siguiente:

“Artículo 7°.- Durante el periodo en que se haga uso del subsidio por permiso postnatal parental establecido en el artículo 197

bis del Código del Trabajo, se efectuarán las cotizaciones conforme a la normativa que rige a los subsidios por incapacidad laboral.

Cuando el trabajador se reincorpore a sus labores, de acuerdo a lo establecido en la citada disposición, la entidad pagadora del subsidio deberá enterar las cotizaciones sobre la base del cincuenta por ciento de la remuneración imponible por la cual se efectuaron las cotizaciones durante el permiso postnatal.”.

Artículo 8°, nuevo, Cámara de Diputados

Este artículo fue incorporado en el segundo trámite constitucional, con el siguiente texto:

“Artículo 8°.- Los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social deberán informar anualmente a las Comisiones de Hacienda, Trabajo y Salud de la Cámara de Diputados y del Senado sobre la ejecución presupuestaria del gasto que genere el proyecto y de su aplicación.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal, una norma del siguiente tenor:

“Artículo primero.- Aquellas mujeres que se encontraren haciendo uso de su período pre o postnatal a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán hacer uso del permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código de Trabajo.

Las mujeres que hayan terminado su descanso postnatal de conformidad a las reglas vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, sin que su hijo hubiese cumplido 6 meses de edad a la referida fecha, podrán utilizar el permiso parental establecido en el artículo 197 bis, hasta la fecha en que el menor cumpla 6 meses, dando aviso de ello a su empleador con un plazo mínimo de 15 días de anticipación.”.

La Cámara de Diputados, durante el segundo trámite constitucional, incorporó, mediante tres literales -a), b) y c)-, las siguientes enmiendas al precepto en referencia:

a) Reemplazó, en su inciso primero, la frase “Aquellas mujeres que” por el vocablo “Quienes”, y la palabra “período” por “permiso”.

b) Sustituyó su inciso segundo por el siguiente:

“Lo establecido en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 196 del Código del Trabajo, se aplicará a quienes se

encontraren haciendo uso de su permiso postnatal a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

c) Agregó los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Quienes hayan terminado su descanso postnatal con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho al permiso postnatal parental establecido en el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo, que se incorpora por esta ley, hasta la fecha en que el menor cumpla veinticuatro semanas de edad. Con todo, la trabajadora podrá reincorporarse a sus labores, de conformidad al inciso tercero del citado artículo, hasta que el menor cumpla treinta semanas.

La trabajadora deberá dar aviso a su empleador personalmente, dejando constancia escrita, o mediante carta certificada, en ambos casos con, a lo menos, cinco días de anticipación a la fecha en que hará uso del mencionado permiso. Al efecto, deberá señalar si hará uso del derecho a reincorporarse a sus labores, si corresponde. Además, los trabajadores del sector privado deberán enviar copia de dicho aviso a la Inspección del Trabajo.”.

Artículo segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó esta disposición con el siguiente texto:

“Artículo segundo.- Los padres adoptivos que hayan terminado su descanso postnatal, sin que su hijo hubiese cumplido 6 meses de edad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán utilizar el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, hasta la fecha en que el menor cumpla 6 meses, dando aviso de ello a su empleador con un plazo mínimo de 15 días de anticipación.”.

La Cámara de Diputados, durante el segundo trámite constitucional, reemplazó este artículo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Quienes hayan hecho uso del permiso de doce semanas establecido en el artículo 200 del Código del Trabajo, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis de dicho Código. En este caso, el permiso postnatal parental se contará inmediatamente a partir del término del permiso de doce semanas antes señalado y se ejercerá de la forma establecida en el inciso tercero del artículo primero transitorio de la presente ley.”.

Artículo tercero

En primer trámite constitucional, fue aprobado como tal el siguiente:

“Artículo tercero.- Para los efectos del artículo 9°, nuevo, del decreto con fuerza de ley N° 44, del Ministerio del Trabajo y

Previsión Social, de 1978, el subsidio establecido en dicho artículo será aplicable respecto de aquellas mujeres que integren un hogar perteneciente al veinte por ciento más pobre de la población, a contar del primer día del octavo mes siguiente al de la publicación de esta ley.

Para las mujeres que integren un hogar perteneciente al cuarenta por ciento más pobre de la población, a contar del primer día del decimosexto mes siguiente al de la publicación de esta ley y para las mujeres que integren un hogar perteneciente al sesenta por ciento más pobre de la población, a contar del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente al de la publicación de la presente ley.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara Revisora sustituyó esta norma por otra del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren haciendo uso de licencia por enfermedad grave del niño menor de un año, y éste tenga menos de veinticuatro semanas de edad, podrán seguir haciendo uso de dicha licencia hasta su término, gozando del subsidio a que ésta dio origen.

Mientras se esté ejerciendo este derecho, no se podrá hacer uso del permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo.”.

- - -

Finalmente, las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, se pronunciaron en torno a las modificaciones introducidas al proyecto de ley por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, en los siguientes términos.

- En primer lugar, acordaron votar en forma conjunta todas las enmiendas sometidas a su conocimiento, a excepción del artículo 6°, nuevo, respecto del cual concordaron efectuar votación separada.

- De conformidad a lo anterior, sometidas a votación las modificaciones introducidas a la iniciativa legal por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, con excepción del artículo 6°, nuevo, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Rincón y señores Bianchi, Chahuán, Kuschel, Muñoz Aburto, Rossi, Ruiz-Esquide y Uriarte (como integrante de ambas Comisiones).

- Enseguida, puesto en votación el artículo 6°, nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, fue aprobado por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores señores Chahuán, Kuschel, Ruiz-Esquide y Uriarte (como integrante de ambas Comisiones), y cuatro votos en contra de los Honorables Senadores señora Rincón, y señores Bianchi, Muñoz Aburto y Rossi.

En fundamentación de lo resuelto, los integrantes de las Comisiones unidas se remitieron a lo expresado durante el debate sostenido en la última sesión celebrada para el estudio de esta iniciativa.

- - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y de las resoluciones pertinentes, las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, tienen el honor de proponeros que aprobéis las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, **modificaciones que fueron aprobadas por unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas (9x0), con excepción de la aprobada por mayoría de votos (5x4), y que corresponde al artículo 6º, nuevo, incorporado a la iniciativa legal.**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 27 y 28 de septiembre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Carlos Bianchi Chelech, Francisco Chahuán Chahuán, Carlos Ignacio Kuschel Silva (señora Lily Pérez San Martín), Pedro Muñoz Aburto, Fulvio Rossi Ciocca, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Gonzalo Uriarte Herrera.

Sala de las Comisiones unidas, a 28 de septiembre de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario Accidental de las Comisiones Unidas